

En Logroño, a 5 de octubre de 2000, el Consejo Consultivo de la Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros don Antonio Fanlo Loras, don Pedro de Pablo Contreras, don Joaquín Espert Pérez-Caballero y don Jesús Zueco Ruiz, siendo ponente don Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**43/00**

Correspondiente a la consulta formulada por el Exmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, sobre propuesta de Decreto por el que se establecen las normas básicas por las que se regirá la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Único**

La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, sobre propuesta de Decreto por el que se establecen las normas básicas por las que se regirá la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de La Rioja. En el expediente remitido consta, junto con el texto del proyecto de Reglamento, el dictamen del Consejo Escolar de La Rioja requerido por el artículo 10.4 de la Ley 3/1997, de 6 de mayo, de Consejos Escolares de La Rioja, que fue emitido con fecha 22 de mayo de 2000. Constan igualmente en el expediente los informes de la Asesoría Jurídica del Gobierno y del Servicio de Información, Calidad y Evaluación.

## **Antecedentes de la consulta**

Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2000, que tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 1 de septiembre, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja remitió el expediente solicitando la emisión del correspondiente dictamen.

Por escrito de 4 de septiembre de 2000, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja acusó recibo, en nombre del mismo, de la solicitud de dictamen y declaró provisionalmente la competencia del Consejo para dictaminar el asunto, designando ponente al Consejero don Pedro de Pablo Contreras.

La correspondiente ponencia quedó incluida para debate y votación en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha señalada en el encabezamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 8.4.C) del Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, establece que *«habrá de recabarse el dictamen del Consejo Consultivo, salvo que se solicite del Consejo de Estado»*, en relación con los *«proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que haya de dictar el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja en ejecución o desarrollo de las Leyes estatales o autonómicas y sus modificaciones y, en los mismos términos, los reglamentos independientes»*. Habida cuenta la naturaleza del proyecto de Decreto por el que se establecen las normas básicas por las que se regirá la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se dicta en desarrollo del art. 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, resulta clara la aplicación del citado precepto de nuestro Reglamento y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

## **Segundo**

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Procede, por ello, examinar, en primer lugar, el grado de cumplimiento, en este caso, de dichos trámites o requisitos.

### **A) Memoria**

Dispone literalmente el art. 67.2 de la Ley 3/1995 que las propuestas de disposiciones de carácter general *“irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad y adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma”*.

En este caso, no existe Memoria del Anteproyecto de Reglamento, salvo que se considere como tal el Informe del Jefe del Servicio de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que, con el visto bueno del Director General de Ordenación Educativa y Universidades, obra en las páginas 74 y siguientes del expediente. Ciertamente dicho informe cubre las exigencias que debe reunir la citada memoria, si bien consideramos que lo dispuesto en el citado artículo 67.2 de la Ley 3/1995 ha de entenderse referido, no ya al primer borrador o anteproyecto de norma reglamentaria de que se trate, sino al que, ya definitivo, se presente a la aprobación del Consejo de Gobierno. Estimamos, por ello, que resulta necesario que el aludido Informe se actualice con las modificaciones acogidas con posterioridad durante la tramitación del expediente.

### **B) Memoria económica.**

Carece el proyecto de Decreto de la Memoria económica exigida por la Ley 3/1995. Sin embargo, parece que la creación de las Escuelas a que aquél se refiere no tiene un coste

evaluable para la Administración: sí lo tiene, sin duda, la creación del Registro de Centros Docentes; pero parece que esto último será objeto de otra norma reglamentaria distinta de la que es objeto del presente dictamen.

### **C) Tabla de derogaciones y vigencias.**

En cuanto a la tabla de disposiciones derogadas y vigentes a que se refiere el art. 67.3 de la Ley 3/1995, este Consejo reitera, una vez más, la importancia que la misma tiene en cuanto que afecta al principio de seguridad jurídica y de certeza en el conocimiento y aplicación del Derecho.

Ello no obstante, parece que el Decreto que se proyecta, al regular ex novo una materia que, con anterioridad, carecía de toda disciplina (al menos procedente de la Comunidad Autónoma de La Rioja), hace innecesaria, en este caso, tal tabla de derogaciones y vigencias.

### **D) Audiencia corporativa.**

Plantea dudas saber si este trámite —en el que viene también insistiendo este Consejo en numerosos dictámenes— ha sido adecuadamente cumplido en la tramitación de la disposición general objeto de nuestro examen.

A tal efecto, la única consulta evacuada ha consistido en la solicitud de dictamen al Consejo Escolar de La Rioja, el cual viene requerido por el artículo 10.4 de la Ley 3/1997, de 6 de mayo, de Consejos Escolares de La Rioja, y que fue emitido con fecha 22 de mayo de 2000.

La disposición transitoria del proyecto de Decreto da a entender que existen ya en la actualidad Escuelas de Música y Danza en La Rioja, que por eso tienen un plazo para adecuarse a los preceptos de la norma reglamentaria proyectada. Si así fuera, y si dichas Escuelas fueran de titularidad privada y estuvieran representados sus titulares en algún tipo de asociación empresarial, nos parece preciso que las entidades representativas de sus intereses fueran oídas en el expediente.

De otro lado, la disposición adicional primera contempla la creación y desarrollo de Escuelas de Música y Danza de titularidad de los Ayuntamientos. Ello hace necesaria la audiencia de la Federación de Municipios para la elaboración del Decreto proyectado, que afecta a éstos; lo cual sería aún más notorio si, en la actualidad, existieran ya Escuelas Municipales de Música y Danza.

E) Informes del S.I.C.E. y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

El art. 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los servicios exige el informe del Servicio de Información, Calidad y Evaluación (SICE) sobre «toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo», informe que el referido precepto señala que se *exigirá* con carácter «*previo a su publicación y entrada en vigor*» y ello «*al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos*».

Dicho informe fue efectivamente solicitado, siendo emitido por el referido servicio con fecha 18 de abril de 2000.

Igualmente obra en el expediente el preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que fue emitido con fecha 27 de julio de 2000.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.**

La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma que es objeto del presente dictamen resulta claramente del artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que atribuye a aquélla la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en relación con la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 A) y de la Alta Inspección para su cumplimiento.

En relación con dicho precepto estatutario, el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, ampara plenamente la competencia autonómica ejercitada con la norma reglamentaria que se proyecta. A tenor de dicho precepto, en efecto, «*con independencia de lo establecido en los apartados anteriores (sobre enseñanza reglada de la música y la danza), podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas*».

## **Cuarto**

### **Observaciones concretas al texto del**

#### **Reglamento proyectado.**

Una vez incorporadas al texto del proyecto de Decreto las atinadas observaciones del S.I.C.E. y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el mismo, a juicio de este Consejo Consultivo, resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

Únicamente cabe observar —como cuestión de mera técnica jurídica— que, en el artículo 7.5.b) del proyecto, se priva del derecho a ser titulares de Escuelas de Música y Danza a “*las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme*”. Este precepto sólo podría referirse a la sentencia penal firme que condene a la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio a que se refiere el art. 45 del Código Penal; hipótesis que nunca podría ser de aplicación a las personas jurídicas.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

### **Segunda**

El proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones contenidas en los fundamentos jurídicos segundo y cuarto de este dictamen. Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.